REFORMAS AL SISTEMA FINANCIERO DURANTE 2001

En este documento se describen las disposiciones de mayor relevancia en materia financiera, expedidas durante el año 2001. Con el objeto de facilitar la consulta, dichas disposiciones se ordenaron por temas, ubicando en primer lugar las normas emitidas por el Banco de México para regular la política monetaria y cambiaria y, posteriormente, aquéllas que fueron expedidas por el citado Banco como regulador del sistema financiero y en su carácter de agente financiero del Gobierno Federal. Por último, se da una breve explicación de diversas disposiciones importantes emitidas por el Banco de México conjuntamente con otras autoridades financieras, así como de las leyes en materia financiera emitidas durante dicho año y de las reformas más relevantes a los ordenamientos vigentes.

I. DISPOSICIONES EMITIDAS POR EL BANCO DE MÉXICO

I.1 Disposiciones emitidas por el Banco de México en materia de política monetaria y cambiaria

DEPÓSITOS BANCARIOS DE DINERO A PLAZO FIJO EN EL BANCO DE MÉXICO

El Banco de México, con el propósito de ampliar la gama de instrumentos que le permiten realizar operaciones de mercado abierto, resolvió aceptar en fechas determinadas depósitos bancarios de dinero a plazo fijo de las instituciones de crédito, por los montos que las propias instituciones voluntariamente decidan efectuar. Asimismo, se estableció que los recursos respectivos permanecerán depositados en el propio Banco durante un plazo de 3 años y que sobre los mismos se pagarán intereses cada 28 días a una tasa equivalente al promedio aritmético de la "TIIE" a dicho plazo, que publique diariamente el Banco Central durante el período de interés de que se trate. El principal de los depósitos será pagado por el Banco de México en 4 parcialidades en las últimas 4 fechas de pago de intereses, salvo que, después del primer año de su constitución, el Instituto Central decida efectuar pagos anticipados.¹

SUBASTAS DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

El Banco de México siguiendo las instrucciones de la Comisión de Cambios, suspendió a partir del 29 de junio de 2001 el mecanismo de subastas de opciones de venta de dólares de los Estados Unidos de América, puesto en práctica en agosto de 1996, conforme al cual las instituciones de crédito del país, mediante el pago de una prima, adquirían el derecho de vender la referida divisa al Banco de México bajo determinadas condiciones. Lo anterior, toda vez que dicha Comisión consideró que el citado mecanismo cumplió exitosamente sus objetivos permitiendo al Banco de México una importante acumulación de activos internacionales sin crear distorsiones en el mercado de cambios y coadyuvando a mejorar los términos de

contratación de los financiamientos internos y externos del Gobierno Federal.²

Asimismo, con el propósito de mantener la simetría del régimen de flotación vigente, este Instituto Central en cumplimiento de lo acordado por la Comisión de Cambios suspendió a partir del 2 de julio de 2001, el esquema de subastas de venta de dólares de los Estados Unidos de América, conforme al cual el Banco de México ofrecía en subasta 200 millones de dicha divisa cada día, a un tipo de cambio por lo menos 2 por ciento superior al del día inmediato anterior.³

I.2 Disposiciones emitidas por el Banco de México en su carácter de regulador del sistema financiero

POSICIÓN DE RIESGO CAMBIARIO

Por lo que respecta al cómputo de la Posición de riesgo cambiario de las instituciones de crédito, se previó la posibilidad de que este Banco Central autorice la inclusión o exclusión de determinados activos y pasivos para el cómputo de dicha Posición, previa solicitud de las instituciones interesadas.⁴

EXCEPCIONES A DIVERSOS REGÍMENES

Considerando la conveniencia de estar en posibilidad de autorizar a las instituciones de crédito algunos de los excesos en que incurran en los regímenes de admisión de pasivos para las operaciones en moneda extranjera, de tenencia neta de operaciones con valores bancarios y gubernamentales, de posiciones de riesgo cambiario y de posiciones de operaciones con títulos denominados en divisas, emitidos, avalados o garantizados por el Gobierno Mexicano o Gobiernos Extranjeros, cuando tales excesos deriven de errores de tipo administrativo, así como de contar con un régimen que les permita la pronta corrección de los mismos, se estableció que el Banco de México podrá autorizar a las instituciones de crédito los excesos a los regímenes citados en que incurran hasta por cinco días naturales en un período de doce meses por cada régimen.

Lo anterior, siempre y cuando el intermediario respectivo, dentro de los cinco días hábiles bancarios contados a partir de que se verifique el exceso de que se trate, envíe al Banco de México una comunicación en la que se detalle el acto u omisión que dio origen a dicho exceso, exhiba las constancias y los argumentos que considere pertinentes para demostrar que el exceso derivó efectivamente de un error administrativo, informe las acciones que adoptó para corregir el error y evitar que errores similares se presenten en el futuro y proporcione la información necesaria para acreditar que una vez corregido el error la institución cumple con el régimen de que se trata.⁵

Por otra parte, se emitieron disposiciones similares a las antes mencionadas para las casas de bolsa tratándose de posiciones de riesgo cambiario, operaciones de reporto y préstamo de valores bancarios y

gubernamentales, así como de posiciones de operaciones con títulos denominados en divisas, emitidos, avalados o garantizados por el Gobierno Mexicano o Gobiernos Extranjeros; para las casas de cambio en relación con las reglas a las que se sujetarán en sus operaciones con divisas y metales preciosos, y para las arrendadoras financieras y empresas de factoraje financiero que formen parte de grupos financieros que incluyan instituciones de seguros y en los que no participen instituciones de banca múltiple y casas de bolsa, en materia de sus posiciones de riesgo cambiario. ⁶

Cabe resaltar que las mencionadas disposiciones, emitidas en distintas fechas de marzo y abril, tienen vigencia de un año a partir de su expedición.

COMPENSACIÓN Y TRASPASO DE FONDOS

Se ajustó el régimen aplicable a las cámaras de compensación, a fin de incorporar los supuestos siguientes:

a) Se estableció la facultad de las instituciones participantes para designar un consejero suplente provisional hasta en tanto se reúna el órgano de decisión correspondiente, cuando la persona designada por ellas como consejero propietario y/o suplente de la cámara de compensación, deje de prestar sus servicios a tales instituciones durante el período de ejercicio del referido nombramiento.

Dicha designación se realizará mediante comunicación por escrito que deberá entregarse al órgano de administración y a la persona u órgano encargado de la vigilancia, y subsistirá en tanto se reúne el citado órgano de decisión.

b) Se prevé que las instituciones que pertenezcan al mismo grupo de control deberán considerarse como una sola institución para determinar su participación en la cámara de compensación, por lo que exclusivamente podrán designar un miembro propietario del órgano de administración y su respectivo suplente. Ello a fin de diversificar el control del órgano de administración de las cámaras de compensación.

La limitación indicada en el inciso anterior, se hizo aplicable también a las instituciones asociadas que se ubiquen en el supuesto mencionado y previamente hubieren designado más de un miembro del órgano de administración, en cuyo caso deberán proceder a realizar la designación conjunta de un solo miembro.⁷

Por otra parte, se estableció que los cargos y abonos que las instituciones deben realizar en las cuentas de sus clientes por los cheques que se hubieren presentado para su cobro en la cámara de compensación, deberán efectuarse a más tardar a las 12:00 horas del día hábil bancario siguiente al de su presentación (T + $1\frac{1}{2}$). Lo anterior, tiene como propósito que las instituciones cuenten con más tiempo para revisar los cheques y con ello, evitar fraudes y elevar la seguridad del cheque como medio de pago.⁸

Asimismo, se modernizó el régimen de compensación bancaria modificando al efecto el marco regulatorio aplicable a las cámaras de compensación, en los siguientes aspectos:

- a) Se eliminaron los giros postales como documentos compensables en las cámaras de compensación;
- b) Se facilitó el procedimiento para disminuir o aumentar el capital social de las cámaras de compensación, en los casos en que la variación del capital se produzca por el ingreso o retiro de una institución;
- c) Se modificó la regulación a fin de permitir que las instituciones con mayor volumen de operación puedan nombrar a la mitad más uno de los miembros del consejo de administración de la cámara. Sin embargo, se exige una mayoría calificada para que el consejo pueda adoptar decisiones respecto de, entre otros conceptos, la escisión o fusión de la cámara, así como la determinación de tarifas, las cuales ya no deberán estar contenidas en su manual de procedimientos;
- d) Se estableció un mecanismo para agilizar el procedimiento a seguir para el retiro de alguna institución de la cámara, y
- e) Considerando la utilización de medios electrónicos para la presentación de documentos en las cámaras de compensación, se estableció que los documentos que por alguna razón rehúsen pagar las instituciones, deberán llevar un sello o una anotación por medios electrónicos al reverso que especifique la causa de la devolución correspondiente, en lugar de estar obligadas a adherir un papel explicando el motivo de la referida devolución.⁹

Por último, en el transcurso del año se continuó con el proceso de regionalización de las cámaras de compensación existentes en el país, emitiéndose diversas disposiciones para ello.¹⁰

OPERACIONES FINANCIERAS CONOCIDAS COMO DERIVADAS

Con el objeto de actualizar y precisar la regulación aplicable a las instituciones de banca múltiple en materia de operaciones financieras conocidas como derivadas, se realizaron las modificaciones siguientes:

- a) Se incluyeron en una sola disposición los distintos tipos de operaciones financieras conocidas como derivadas que pueden llevar a cabo las instituciones de banca múltiple. Asimismo, se reagruparon los subyacentes sobre los cuales se pueden celebrar dichas operaciones. Cabe resaltar que se incorporó a las Operaciones de Swap como una operación y no como un subyacente como se establecía en el régimen anterior;
- b) Se facultó al Banco de México para autorizar la realización de operaciones financieras conocidas como derivadas sobre subyacentes análogos o conexos a los señalados en el régimen aplicable;

- c) Se estableció la posibilidad de que las instituciones que cuenten con autorización indefinida para celebrar cualquier operación financiera conocida como derivada sobre algún subyacente, puedan solicitar directamente autorización indefinida para celebrar la operación autorizada sobre cualquier otro subyacente;
- d) Se adicionó la facultad del Banco de México de autorizar a las instituciones la posibilidad de realizar por un plazo y monto determinados, operaciones financieras conocidas como derivadas sin necesidad de cumplir con los requerimientos de administración de riesgos previstos en el régimen aplicable, cuando dichas operaciones tengan como fin exclusivo la cobertura de riesgos propios de la institución solicitante, y
- e) Como consecuencia de las modificaciones a las reglas del MEXDER Mercado Mexicano de Derivados, S.A. de C.V., se permitió a las instituciones que cuenten con autorización para actuar como Intermediarios, cobrar comisiones por las operaciones que celebren por cuenta de terceros como Operadores en el referido mercado.¹¹

ADECUACIÓN DE LA REGULACIÓN A LAS REFORMAS LEGALES EN MATERIA FINANCIERA

Se adecuaron diversas disposiciones de la Circular 2019/95 y de las disposiciones aplicables a la banca de desarrollo, a los Decretos por los que se reformaron, adicionaron y derogaron diversos artículos de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley del Mercado de Valores, publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 1 y 4 de junio de 2001, respectivamente.

Los aspectos más relevantes de las adecuaciones a la regulación del Banco de México son los siguientes:

- i) Considerando la poca utilización en la práctica de las aceptaciones bancarias, se eliminó la facultad de los bancos para emitir dichos instrumentos;
- ii) Se ajustó el régimen aplicable a bonos bancarios y obligaciones subordinadas;
- iii) Se estableció la obligación por parte de las instituciones de banca múltiple de dar a conocer al público inversionista, en la documentación a través de la cual instrumenten sus operaciones, si los pasivos a su cargo se encuentran garantizados por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario;
- iv) En materia de cesión y descuento de cartera, se derogó el numeral M.81. de la Circular 2019/95, toda vez que es la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en sustitución del Banco de México, la autoridad facultada para autorizar a las instituciones de crédito a ceder o descontar su cartera con personas distintas al propio Banco de México, otras instituciones de crédito o fideicomisos constituidos por el Gobierno Federal;

- v) En relación con las disposiciones aplicables a operaciones de reporto con títulos bancarios, se eliminó la posibilidad de que las instituciones de banca múltiple coloquen y negocien títulos emitidos por ellas a través de operaciones de reporto, y^{12}
- vi) Se eliminó la prohibición que existía para ceder a instituciones de crédito los derechos de los depósitos a plazo fijo documentados en constancias, abriéndose la posibilidad de celebrar operaciones denominadas "back to back". ¹³

TASAS DE REFERENCIA PARA LAS OPERACIONES ACTIVAS

A partir del 1º de noviembre de 2001, se eliminó la posibilidad de que las instituciones de crédito utilicen como tasa de referencia en sus operaciones pasivas y activas el "Costo de captación a plazo de pasivos denominados en unidades de inversión" (CCP-UDIS), toda vez que el mismo dejó de ser publicado por el propio Banco de México a partir de noviembre de 2001, en términos de la resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 25 de octubre del mismo año. 14

DEPÓSITOS Y CRÉDITOS EN MONEDA EXTRANJERA

Con el fin de ampliar la gama de divisas en las que las instituciones de crédito pueden celebrar operaciones pasivas y activas, este Banco Central expidió las "Reglas de carácter general a las que deberán sujetarse las instituciones de crédito para recibir depósitos en cuenta de cheques en moneda extranjera"¹⁵ y modificó el marco regulatorio aplicable a las mencionadas operaciones en moneda extranjera que pueden celebrar las instituciones de banca múltiple, en los aspectos siguientes:

- a) Se establece que para los efectos de las disposiciones aplicables a las operaciones activas y pasivas en moneda extranjera, deberá entenderse por "Moneda Extranjera", al dólar de los Estados Unidos de América y a cualquier otra moneda con la que se pueda comprar y vender libremente dólares de los Estados Unidos de América por no existir restricciones para las operaciones de cambios, pagos y transferencias internacionales en dicha moneda;
- b) Se dispone que las instituciones podrán aceptar depósitos en cuenta de cheques en "Moneda Extranjera" en los mismos casos previstos anteriormente para los depósitos en cuenta de cheques en dólares de los Estados Unidos de América; asimismo, podrán denominarse en "Moneda Extranjera" los depósitos pagaderos a plazo sobre el exterior; bonos bancarios y obligaciones subordinadas, y
- c) Se prevé que las instituciones podrán otorgar créditos en "Moneda Extranjera", en cuyo caso podrán utilizar como referencia tasas de interés que no sean unilateralmente determinadas por una entidad financiera, pudiendo ser determinadas por una autoridad financiera del país de que se

trate o por un grupo de entidades financieras, dentro de las que se encuentra la LIBOR. 16

Cabe mencionar que a la banca de desarrollo únicamente se le hicieron aplicables las modificaciones mencionadas relativas a la posibilidad de emitir bonos bancarios en "Moneda Extranjera". 17

FIDEICOMISOS

Se exceptuó del régimen de inversión previsto en la Circular 2019/95 consistente en la obligación de depositar en el Banco de México sin interés, el cincuenta por ciento de los recursos recibidos en fideicomisos, a los fideicomisos constituidos por los gobiernos de las entidades federativas o por los municipios que tengan por objeto realizar actividades públicas en la propia entidad o municipio y que reciban recursos únicamente del Gobierno Federal o del gobierno de las entidades federativas o municipales, en su carácter de fideicomitentes. Asimismo, se estableció que los citados fideicomisos podrán recibir recursos de personas distintas mencionadas, cuando los mismos provengan de la colocación de valores que efectúe el propio fideicomiso y de los accesorios financieros de las inversiones realizadas con el patrimonio fideicomitido, por lo que cualquier otro recurso, bien o derecho que se reciba deberá ser aportado con el carácter de donación a título gratuito. 18

OPERACIONES DE REPORTO

Se expidieron disposiciones a fin de permitir a las sociedades de inversión comunes la celebración de operaciones de reporto sobre valores gubernamentales y títulos bancarios, así como para dar mayor flexibilidad a las sociedades de inversión en instrumentos de deuda y comunes en la celebración de las operaciones de reporto mencionadas. Al efecto, se eliminaron los límites previstos desde 1992, conforme a los cuales se disponía que el monto conjunto de las operaciones de reporto no debía exceder del veinte por ciento del activo total de cada sociedad de inversión y el porcentaje máximo del activo total de cada sociedad de inversión que podía invertirse en reportos celebrados con un mismo intermediario, no podía exceder del cinco por ciento. De igual forma se eliminó la disposición que establecía que el plazo de las operaciones de reporto celebradas por las sociedades de inversión de renta fija no podía ser superior a noventa y dos días pasando a ser de 360 días conforme a lo previsto para casas de bolsa e instituciones de crédito. ¹⁹

CORRESPONSALÍA

El 9 de julio de 2001, se actualizaron las disposiciones aplicables a los servicios de corresponsalía manteniendo vigente exclusivamente lo relativo al estado de cuenta corresponsalía "valor día siguiente". Lo anterior, considerando que actualmente este Instituto Central únicamente presta al Gobierno Federal los servicios relacionados con el pago de los gastos del

sector centralizado, mediante la expedición de cuentas por liquidar certificadas que emiten las Unidades Ejecutoras y entregan a los bancos corresponsales del Banco de México para que éstos paguen con cheques de caja a los beneficiarios respectivos.²⁰

I.3 Disposiciones emitidas por el Banco de México en su carácter de agente financiero del Gobierno Federal

REGLAS PARA LA COLOCACIÓN DE VALORES GUBERNAMENTALES

A finales de mayo de 2001, el Banco de México emitió nuevas reglas para la colocación primaria de valores gubernamentales, con objeto de actualizar y simplificar las reglas vigentes, así como de facilitar que los resultados de las subastas se den a conocer a través de la página electrónica del Banco. Para tales efectos, se eliminaron de dichas reglas una serie de modalidades que en su momento cumplieron con ciertos objetivos pero que dejaron de ser utilizadas, así como las referencias contenidas en dichas reglas a los valores gubernamentales que ha dejado de emitir el Gobierno Federal tales como los Bonos Ajustables del Gobierno Federal (Ajustabonos), Bonos de la Tesorería de la Federación (Tesobonos) y los Certificados de la Tesorería de la Federación denominados en Unidades de Inversión (Udicetes). Dichas Reglas son aplicables a las instituciones de crédito y casas de bolsa.²¹

RÉGIMEN PARA ACTUAR COMO FORMADORES DE MERCADO

En enero, mayo y octubre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público modificó algunos aspectos relacionados con el procedimiento para actuar como Formador de Mercado, con el fin de hacerlo más eficiente, los cuales fueron dados a conocer a las instituciones de crédito y casas de bolsa por el Banco de México.

Dentro de tales aspectos se modificaron las fórmulas para calcular el índice de actividad de los Formadores de Mercado y se flexibilizó uno de los factores que se consideran para efectuar la asignación de valores gubernamentales que tienen derecho a adquirir.²²

Con el propósito de promover una operación continua en el mercado de dinero, se reformó el proceso de selección y baja de los Formadores de Mercado eliminando la limitación al número de intermediarios financieros que pueden participar con tal carácter y estableciendo que el período en que pueden operar como tales será indeterminado. Al efecto, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público establecerá un índice de actividad que los intermediarios interesados deberán cumplir para poder continuar operando como Formadores de Mercado. De igual forma, se adecuaron a los niveles vigentes en el mercado de dinero, los diferenciales entre los precios de compra y venta que los Formadores de Mercado están obligados a cotizar para todos los plazos de Valores Gubernamentales que el Banco de México determine como relevantes. En adición a lo anterior y con el fin de otorgar un incentivo a los Formadores de Mercado que obtengan los tres mayores índices de actividad, se les permite adquirir más Valores Gubernamentales

en ejercicio de su derecho de compra que a los demás. Por último, se amplió el plazo para que los Formadores de Mercado puedan ejercer su derecho de compra de Valores Gubernamentales una vez que se publiquen los resultados de las subastas primarias de dichos valores. Esto último con el objeto de que cuenten con más tiempo para evaluar los referidos resultados.²³

Para efecto de lo anterior, se adecuó el "Procedimiento para que los Formadores de Mercado ejerzan el derecho de compra de Valores Gubernamentales y celebren operaciones de préstamo sobre dichos Valores con el Banco de México en su carácter de agente financiero del Gobierno Federal".²⁴

PROGRAMAS DE APOYO

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público decidió realizar diversas precisiones a las reglas para la determinación del porcentaje de apoyo condicionado que corresponde absorber al Gobierno Federal, que se genera por la aplicación del Acuerdo para el Financiamiento del Sector Agropecuario y Pesquero, del Programa de Beneficios a los Deudores de Créditos para el Sector Agropecuario y Pesquero, del Acuerdo de Apoyo Financiero y Fomento a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, y del Programa de Beneficios a los Deudores de Créditos Empresariales, las cuales fueron dadas a conocer por el Banco de México. Las citadas precisiones se refieren principalmente a los plazos previstos para la entrega de información, la generación de intereses y el pago de los financiamientos que se devengan por la aplicación de los citados Acuerdos y Programas.²⁵

Asimismo, el Banco de México dio a conocer a las instituciones de crédito del país el oficio por el cual la Secretaría de Hacienda y Crédito Público informa a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores sobre la expedición de reglas generales aplicables a diversos Programas de Apoyo a los Deudores de la Banca (Programas), relativas a:

- a) La determinación del porcentaje de apoyo condicionado que corresponderá absorber al Gobierno Federal conforme a los Programas, en el caso de instituciones de crédito que se hubieran fusionado o que hubieran cedido su administración hasta el 31 de diciembre de 2000;
- b) La determinación del porcentaje de apoyo condicionado que corresponderá absorber al Gobierno Federal conforme a los Programas, en el caso de bancos que no hubieran cedido su administración y que se hubieran fusionado después del 31 de diciembre de 2000;
- c) El tratamiento aplicable a los apoyos condicionados que corresponderá absorber al Gobierno Federal conforme a los Programas, en el caso de escisión de bancos, y
- d) El tratamiento aplicable a los créditos susceptibles de participar en cualesquiera de los Programas, en los casos de escisiones o fusiones de

bancos; enajenaciones de la titularidad de los créditos o de sus flujos; liquidaciones y extinciones de Bancos.

Por último, se dio a conocer el plazo para que las instituciones envíen a la referida Dependencia la comunicación necesaria para llevar a cabo la instrumentación de las citadas reglas, y se establece que adicionalmente a dicha comunicación, deberán remitir un escrito en los mismos términos y dentro del mismo plazo, dirigido a este Banco de México. 26

II. DISPOSICIONES EMITIDAS POR EL BANCO DE MÉXICO CONJUNTAMENTE CON OTRAS AUTORIDADES FINANCIERAS

REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN FINANCIERA

Como parte de las acciones emprendidas por las autoridades financieras para racionalizar y simplificar la información que las instituciones de crédito y las casas de bolsa deben presentar, este Banco de México y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores determinaron eliminar los requerimientos de información que implicaran duplicidad en su entrega, tratándose de tenencia de títulos de deuda, préstamos de valores, operaciones con valores de renta variable e instrumentos financieros conocidos como derivados y de intercambios de flujos de dinero denominados en moneda nacional (contratos conocidos como "swaps"), para bancos²⁷ y de tenencia, préstamos y reportos de títulos de deuda, así como de operaciones con instrumentos financieros derivados, para casas de bolsa.²⁸

OPERACIONES FINANCIERAS CONOCIDAS COMO DERIVADAS

El Banco de México y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores modificaron el régimen aplicable a las casas de bolsa en materia de operaciones financieras conocidas como derivadas, otorgándoles facultades para: i) realizar operaciones de swap, y ii) para celebrar operaciones a futuro y de opción sobre divisas, exclusivamente por cuenta de terceros, actuando como Operadores en Mexder, Mercado Mexicano de Derivados, S.A de C.V. y cobrar comisiones por su celebración. Esto último, considerando las modificaciones efectuadas a las "Reglas a las que habrán de sujetarse las sociedades y fideicomisos que intervengan en el establecimiento y operación de un mercado de futuros y opciones cotizados en bolsa" y a las "Disposiciones de carácter prudencial a las que se sujetarán en sus operaciones los participantes en el mercado de futuros y opciones cotizados en bolsa".²⁹

III. NUEVAS LEYES FINANCIERAS Y MODIFICACIONES A LOS ORDENAMIENTOS LEGALES VIGENTES

III.1 Nueva legislación en materia financiera

LEY ORGÁNICA DEL BANCO DEL AHORRO NACIONAL Y SERVICIOS FINANCIEROS

Esta ley, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de junio de 2001 y vigente al día siguiente de su publicación, rige el funcionamiento del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros (Bansefi), Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, el cual surge de la transformación del Patronato del Ahorro Nacional, Organismo Descentralizado del Gobierno Federal. Bansefi tiene por objeto:

- a) Promover el ahorro, el financiamiento y la inversión entre los integrantes del sector conformado por los organismos de integración, las entidades de ahorro y crédito popular regulados por la Ley de Ahorro y Crédito Popular y las personas físicas y morales que reciban u otorguen servicios a éstas (Sector);
- b) Ofrecer instrumentos y servicios financieros entre los integrantes del Sector, y
- c) Fomentar, en general, el desarrollo económico y regional del país.

Bansefi está facultado para realizar, entre otras, las actividades siguientes:

- i) Promover, gestionar y financiar proyectos que atiendan las necesidades de los organismos de integración a que se refiere la citada Ley de Ahorro y Crédito Popular;
- ii) Promover la inversión de capitales, así como el desarrollo tecnológico del Sector;
- iii) Ser agente financiero del Gobierno Federal en lo relativo a la negociación, contratación y manejo de créditos del exterior destinados al Sector;
- iv) Propiciar acciones conjuntas de financiamiento y asistencia con otras instituciones de crédito, fondos de fomento, fideicomisos, entidades financieras en general y con los organismos del Sector, y
- v) Ser administradora y fiduciaria de las operaciones que se constituyan para el adecuado cumplimiento de su objeto.

En términos de lo que establece la Ley, Bansefi puede realizar las operaciones y prestar los servicios a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito; establecer planes de ahorro; emitir o garantizar valores, propios o de terceros; contratar créditos para la realización de sus actividades de fomento; emitir certificados de participación con base en los fideicomisos constituidos al efecto; otorgar financiamiento a fondos y fideicomisos públicos de fomento, y realizar sorteos conforme a las reglas de operación que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público determinará las características de las operaciones activas que realice Bansefi, así como de las pasivas que no impliquen captación de recursos del público y de servicios. Por su parte, corresponderá al Banco de México regular mediante disposiciones generales

las características de las operaciones que impliquen captación de recursos del público, los fideicomisos, mandatos y comisiones, las operaciones en el mercado de dinero, así como las operaciones financieras conocidas como derivadas que realice Bansefi.

El Gobierno Federal responderá en todo tiempo de las operaciones que celebre Bansefi con personas físicas o morales nacionales, con instituciones del extranjero privadas, gubernamentales o intergubernamentales.

El capital social de Bansefi estará representado por certificados de aportación patrimonial de la serie "A" en un 66% y de la serie "B" en un 34%. Los primeros sólo podrán suscribirse por el Gobierno Federal. Los certificados de aportación patrimonial serie "B" podrán ser adquiridos por personas físicas o morales mexicanas.

La administración de la institución que nos ocupa estará encomendada a un Consejo Directivo y a un Director General. El Consejo Directivo se integra por nueve consejeros propietarios que serán el Secretario y Subsecretario de Hacienda y Crédito Público; el Gobernador del Banco de México, los titulares de las Secretarías de Economía y de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; dos consejeros designados por los tenedores de certificados de aportación patrimonial serie "B", y dos consejeros independientes designados de común acuerdo por los consejeros de las series "A" y "B". El Consejo Directivo dirigirá a la Institución y tendrá, entre otras facultades, las siguientes:

- a) Aprobar el informe anual de actividades del Director General;
- b) Aprobar las reglas generales de operación de los planes de ahorro y demás instrumentos de captación que ofrezca la institución, y
- c) Aprobar los reglamentos internos de la institución, así como las bases, procedimientos y normas para contratar adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos, realizaciones de obras y prestaciones de servicios de cualquier naturaleza.

El Director General, por su parte, será designado por el presidente de la República a través del Secretario de Hacienda y Crédito Público.

La vigilancia de la institución se encomienda a dos comisarios. Uno será designado por la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo y el otro por los consejeros designados por los titulares de los certificados de aportación patrimonial serie "B".

Por lo que respecta a las operaciones que realice Bansefi, cabe destacar que los instrumentos de captación que determine el Consejo Directivo participarán en sorteos con derecho a premio, y que los financiamientos únicamente se otorgarán a organismos de integración que asuman parcial o totalmente el riesgo de recuperación.

Adicionalmente Bansefi podrá realizar operaciones de financiamiento tratándose, entre otras, de inversiones en acciones y mercado de dinero;

operaciones con el Gobierno Federal, entidades paraestatales, entidades federativas y municipios, financiamientos otorgados a entidades de ahorro y crédito popular para proyectos de infraestructura, capacitación o tecnología de las referidas entidades y créditos otorgados a las aludidas entidades de ahorro para proveerlas de liquidez.

LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR

El día 4 de junio de 2001 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley de Ahorro y Crédito Popular. De conformidad con su exposición de motivos dicha Ley tiene por objeto crear un marco legal que, conforme lo ordena la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establezca mecanismos que faciliten la organización y expansión de la actividad económica del sector social fortaleciendo la confianza y credibilidad en las actividades financieras que desarrollan los organismos que captan ahorro popular y otorgan crédito al consumo o a la producción de micro y pequeñas empresas, mediante la incorporación de normas de organización, operación y funcionamiento adecuadas para los mismos.

Al respecto, la Ley establece que el Sistema de Ahorro y Crédito Popular estará integrado por: las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo y las sociedades financieras populares (Entidades); las Federaciones autorizadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para ejercer las funciones de supervisión auxiliar de las referidas Entidades; así como por las Confederaciones autorizadas por la citada Comisión para que administren sus respectivos fondos de protección.

Las Entidades deberán ser dictaminadas favorablemente por una Federación y autorizadas por la referida Comisión para operar como Entidades de ahorro y crédito popular. Tendrán por objeto principal el ahorro y crédito popular, entendiéndose como tal la captación de recursos en los términos previstos en la Ley provenientes de sus socios o clientes, mediante actos causantes de pasivo directo o, en su caso contingente, quedando la Entidad obligada a cubrir el principal y, en su caso, los accesorios financieros de los recursos captados, así como la colocación de dichos recursos entre sus socios o clientes. Asimismo, a cada Entidad se le asignará un nivel de operación del I al IV, pudiendo realizar exclusivamente las operaciones que la Ley señala dependiendo del nivel que les haya sido asignado.

Por otra parte, las Federaciones se constituirán con la agrupación voluntaria de Entidades, y deberán estar autorizadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para el desempeño de las facultades de supervisión auxiliar que la Ley señala.

De igual forma, las Confederaciones se constituirán con la agrupación voluntaria de Federaciones y deberán estar autorizadas por la citada Comisión, para el desempeño de las facultades de administración del fondo de protección. Además, serán los órganos de colaboración del Gobierno Federal para el diseño y ejecución de los programas que faciliten la actividad de ahorro y crédito popular.

Al respecto, los fondos de protección tendrán como fin primordial procurar cubrir los depósitos de dinero de cada ahorrador en el sistema de ahorro y crédito popular, considerando el monto del principal y accesorios, hasta por una cantidad equivalente a cuatro mil, seis mil, ocho mil y diez mil unidades de inversión para los niveles de operaciones I, II, III y IV, respectivamente, por persona física o moral, cualquiera que sea el número y clase de operaciones a su favor y a cargo de una misma Entidad, en caso de que se declare su disolución y liquidación, o se decrete su concurso mercantil.

Asimismo, tendrán como fin otorgar apoyo financiero a las Entidades que se encuentren en procedimientos de escisión, fusión o venta, siempre y cuando esta opción se considere razonablemente menos costosa que el pago de los depósitos de dinero de los ahorradores. Excepcionalmente, el fondo de protección podrá otorgar apoyos preventivos de liquidez a las Entidades que participen en el mismo. La suma de los montos de los apoyos preventivos de liquidez que otorgue el fondo de protección, en ningún momento podrá exceder del 15% del patrimonio de dicho fondo.

Cabe mencionar que las operaciones que realicen las Entidades únicamente estarán respaldadas por los fondos de protección con los límites señalados, por lo que el Gobierno Federal y las entidades de la Administración Pública Paraestatal no podrán responsabilizarse ni garantizar el resultado de las operaciones que realicen las Entidades, las Federaciones y las Confederaciones, así como tampoco asumir responsabilidad alguna respecto del cumplimiento de las obligaciones contraídas con sus socios o clientes.

En materia de regulación la Ley establece que corresponde a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores la expedición de las reglas de carácter general, entre otras, para el funcionamiento de las Entidades, en las que se determinarán las operaciones activas, pasivas y de servicios que éstas podrán realizar de acuerdo al nivel de operaciones que les sea asignado, las características de dichas operaciones y los requisitos para celebrarlas, para establecer la forma y términos en que deberán ser aprobadas las operaciones con personas relacionadas, así como la emisión de lineamientos mínimos de regulación prudencial a los que deberán sujetarse las Entidades, en temas tales como provisionamiento de cartera, coeficientes de liquidez, las inversiones en obras de beneficio mayoritario, administración integral de controles internos, procesos crediticios, meiores financieras y aquellos otros que juzque convenientes para proveer a la solvencia financiera y la adecuada operación de las Entidades. También emitirá reglas relativas al capital mínimo que deberán mantener las Entidades, así como los requerimientos de capitalización aplicables en función de los riesgos de crédito y, en su caso, de mercado en que incurran las Entidades.

Las reglas generales que establezcan los criterios para asignar el nivel de operaciones de cada Entidad deberán considerar entre otros elementos, el monto de activos y pasivos de la Entidad, el número de socios o clientes, el ámbito geográfico de las operaciones y la capacidad técnica y operativa de la Entidad.

Cabe mencionar que la referida Comisión deberá solicitar la opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en relación con las disposiciones que aquélla emita en materia de créditos con partes relacionadas y requerimientos de capitalización; y del Banco de México, en materia de coeficientes de liquidez y operaciones en moneda extranjera. Asimismo, cuando lo estime conveniente podrá solicitar la opinión de las referidas autoridades para el mejor cumplimiento de las atribuciones que le confiere la Ley.

Asimismo, las Entidades, las Federaciones y las Confederaciones estarán sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Dicha supervisión podrá ser ejercida de manera auxiliar por las Federaciones respecto de las Entidades.

Por otra parte, corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dictar las disposiciones de carácter general que tengan como finalidad establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar en las Entidades, actos u operaciones que puedan estar vinculados con actividades relacionadas con el lavado de dinero.

Por lo que se refiere a disposiciones relativas a la información que las Entidades pueden revelar respecto de las operaciones de sus clientes, la Ley señala que las Entidades en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, servicios o cualquier tipo de operaciones, sino al cliente, depositante, deudor, titular o beneficiario que corresponda, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de los recursos ahorrados o para intervenir en la operación o servicio, salvo en los casos en que proporcionen información a las Federaciones en términos de esta Ley, así como en los casos previstos en el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Por último, la Ley prevé que las sociedades de ahorro y préstamo, las uniones de crédito que capten depósitos de ahorro, así como las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y aquéllas que cuenten con secciones de ahorro y préstamo, constituidas con anterioridad al inicio de la vigencia de la propia Ley de Ahorro y Crédito Popular, contarán con un plazo de dos años a partir del 5 de junio de 2001 para solicitar de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores la autorización para operar como Entidad. Asimismo, las Federaciones y Confederaciones que sean autorizadas conforme a la Ley en comentario dentro del plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la misma, contarán con un plazo de dos años a partir de su autorización, para cumplir con el número mínimo de Entidades y Federaciones afiliadas, respectivamente.

LEY DE SOCIEDADES DE INVERSIÓN

El 4 de junio de 2001 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley de Sociedades de Inversión, misma que entró en vigor seis meses después de la fecha de su publicación.

Los objetivos de dicha Ley son regular la organización y funcionamiento de las sociedades de inversión, la intermediación de sus acciones en el mercado de valores, así como los servicios que deberán contratar para el correcto desempeño de sus actividades. Asimismo, con su emisión se pretende fortalecer y descentralizar el mercado de valores; permitir el acceso del pequeño y mediano inversionista a dicho mercado; la diversificación del capital; la contribución al financiamiento de la actividad productiva del país, y la protección de los intereses del público inversionista.

La citada Ley establece que las sociedades de inversión tendrán como finalidad la adquisición y venta de activos objeto de inversión con recursos provenientes de la colocación de las acciones representativas de su capital social entre el público inversionista, así como la contratación de los servicios y las demás actividades previstas en la Ley.

Por activos objeto de inversión se entenderán: los valores, títulos y documentos a los que les resulte aplicable el régimen de la Ley del Mercado de Valores inscritos en el Registro Nacional de Valores o listados en el Sistema Internacional de Cotizaciones; otros valores; los recursos en efectivo; bienes; derechos y créditos, documentados en contratos e instrumentos, incluyendo aquéllos referidos a operaciones financieras conocidas como derivadas, así como las demás cosas objeto de comercio que sean susceptibles de formar parte integrante de su patrimonio.

Para constituir una sociedad de inversión se requiere la previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Los tipos de sociedades de inversión que se pueden constituir son:

- I. Sociedades de inversión de renta variable, las cuales pueden operar con acciones, obligaciones y demás valores, así como con títulos o documentos representativos de una deuda a cargo de un tercero.
- II. Sociedades de inversión en instrumentos de deuda, facultadas para operar con valores, títulos o documentos representativos de una deuda a cargo de un tercero.
- III. Sociedades de inversión de capitales, que pueden operar con acciones o partes sociales, obligaciones y bonos a cargo de empresas que promueva la propia sociedad de inversión y que requieran recursos a mediano y largo plazo.
- IV. Sociedades de inversión de objeto limitado, facultadas para operar con los activos objeto de inversión que definan en sus estatutos y prospectos de información al público inversionista.

Asimismo, se establece que las sociedades de inversión deben adoptar alguna de las modalidades siguientes:

I. Abiertas: son aquéllas que tienen la obligación de recomprar las acciones representativas de su capital social o de amortizarlas con activos objeto de inversión integrantes de su patrimonio, a menos que conforme a los supuestos previstos en los prospectos de información al público

inversionista, se suspenda en forma extraordinaria y temporal dicha recompra, o

II. Cerradas: aquéllas que tienen prohibido recomprar las acciones representativas de su capital social y amortizar acciones con activos objeto de inversión integrantes de su patrimonio, a menos que sus acciones se coticen en una bolsa de valores.

El consejo de administración de las sociedades de inversión estará integrado por un mínimo de 5 y un máximo de 15 consejeros propietarios, de los cuales cuando menos el 33% deberán ser independientes.

En relación con las operaciones de las sociedades de inversión, la Ley establece que sólo podrán: a) comprar, vender o invertir en activos objeto de inversión de conformidad con el régimen que resulte aplicable de acuerdo al tipo de sociedad; b) celebrar reportos y préstamos de valores con instituciones de crédito y casas de bolsa, pudiendo actuar como reportadoras o, en su caso, prestatarias o prestamistas; c) adquirir las acciones que emitan, excepto tratándose de sociedades de inversión de capitales y cerradas, las cuales sólo podrán hacerlo en caso de que sus acciones coticen en bolsa y se sujeten para ello a lo dispuesto en la Ley del Mercado de Valores; d) comprar o vender acciones representativas del capital social de otras sociedades de inversión; e) obtener préstamos y créditos de instituciones de crédito, intermediarios financieros no bancarios y entidades financieras del exterior; f) emitir títulos de deuda para el cumplimiento de su objeto, y g) las análogas y conexas que determine la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

En la realización de dichas operaciones las sociedades de inversión deberán sujetarse a las reglas que emita la citada Comisión excepto tratándose de operaciones de reporto, préstamo de valores, préstamos y créditos, emisión de valores y la celebración de operaciones financieras conocidas como derivadas y con moneda extranjera, las cuales se sujetarán a las disposiciones que emita el Banco de México.

Por otra parte, la Ley determina que las sociedades de inversión, para el cumplimiento de su objeto deberán contratar, en los casos que en ella se indican, los servicios siguientes:

- a) Administración de activos;
- b) Distribución de acciones;
- c) Valuación de acciones de sociedades;
- d) Calificación;
- e) Proveeduría de precios de activos objeto de inversión;
- f) Depósito y custodia de activos objeto de inversión;
- g) Contabilidad;

- h) Administrativos, e
- i) Otros que autorice la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Para organizarse y funcionar como sociedades operadoras de sociedades de inversión, sociedades distribuidoras o valuadoras de acciones de sociedades de inversión, se requiere autorización que compete otorgar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Las instituciones de crédito, casas de bolsa, organizaciones auxiliares del crédito, casas de cambio, sociedades financieras de objeto limitado e instituciones de seguros, sólo podrán ofrecer a las sociedades de inversión los servicios de administración de activos a través de sociedades operadoras que constituyan para tal efecto, sujetándose a las disposiciones que les resulten aplicables.

En materia de filiales, la Ley establece que podrán constituirse filiales de sociedades de inversión, sociedades operadoras y sociedades distribuidoras, las cuales podrán realizar las mismas operaciones que las sociedades no filiales, a menos que el tratado o acuerdo internacional aplicable establezca alguna restricción.

Por último, la Ley faculta a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para establecer, mediante disposiciones de carácter general, clasificaciones de sociedades de inversión, atendiendo a criterios de diversificación, especialización y tipificación del régimen de inversión respectivo. De igual forma, señala que la inspección y vigilancia de las sociedades de inversión, de las personas que les presten servicios para el cumplimiento de su objeto, así como de las instituciones de seguros en cuanto a las actividades que éstas realicen en materia de distribución de acciones de sociedades de inversión, corresponderá a la mencionada Comisión.

LEY ORGÁNICA DE SOCIEDAD HIPOTECARIA FEDERAL

La citada Ley es reglamentaria del sexto párrafo del artículo 4o. constitucional y tiene por objeto regular la organización y el funcionamiento de Sociedad Hipotecaria Federal, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo (Sociedad). Fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de octubre de 2001, entró en vigor al día siguiente de su publicación y deroga de forma expresa las disposiciones que se opongan a la misma.

La Sociedad tiene por objeto impulsar el desarrollo de los mercados primario y secundario de crédito a la vivienda, mediante el otorgamiento de garantías destinadas a la construcción, adquisición y mejora de la vivienda, preferentemente de interés social, así como al incremento de la capacidad productiva y el desarrollo tecnológico, relacionados con la vivienda. Para cumplir con este obietivo podrá, entre otros actos: garantizar financiamientos relacionados con el equipamiento de conjuntos habitacionales, aceptar préstamos y créditos, emitir bonos bancarios, constituir depósitos en instituciones de crédito y en entidades financieras del exterior, operar con valores y divisas, garantizar valores, garantizar créditos otorgados por intermediarios financieros, así como realizar las operaciones a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público determinará mediante disposiciones de carácter general las características de las operaciones activas, pasivas que no impliquen captación de recursos del público y de servicios de la Sociedad. Por su parte, el Banco de México regulará las características de las operaciones pasivas que impliquen captación de recursos del público, los fideicomisos, mandatos y comisiones, las operaciones en el mercado de dinero, así como las operaciones financieras conocidas como derivadas que realice la mencionada Sociedad.

El capital de la Sociedad estará representado por certificados de aportación patrimonial en un 66% de la serie "A" y en un 34% de la serie "B". El valor nominal de estos títulos se determinará en su Reglamento Orgánico. La serie "A" sólo será suscrita por el Gobierno Federal. La serie "B" podrá ser suscrita por el Gobierno Federal, por los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios y por personas físicas y morales mexicanas. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público es la encargada de establecer la forma, proporciones y demás condiciones aplicables a la suscripción, tenencia y circulación de los certificados de la serie "B".

En ningún momento podrán participar en forma alguna en el capital de la Sociedad, personas físicas o morales extranjeras, ni sociedades mexicanas en cuyos estatutos no figure la cláusula de exclusión directa e indirecta de extranjeros.

La administración de la Sociedad estará encomendada a un Consejo Directivo y a un Director General. El Consejo Directivo se reunirá por lo menos cuatro veces al año y estará conformado por siete consejeros, cuatro consejeros de la serie "A" que serán el Secretario de Hacienda y Crédito Público, el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, el Secretario de Desarrollo Social y el Gobernador del Banco de México y tres consejeros de la serie "B" designados por el Ejecutivo Federal a través de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, uno de los cuales tendrá el carácter de independiente.

La Ley comentada establece diversas facultades para el Consejo Directivo, de entre las que destacan las siguientes:

- a) Determinar las características específicas de las operaciones activas, pasivas y de servicios que realice la Sociedad conforme a las disposiciones de carácter general emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o el Banco de México según corresponda;
- b) Aprobar el informe anual de actividades que le presente el Director General;
- c) Aprobar los programas específicos y reglamentos internos de la Sociedad, a efecto de someterlos a la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

- d) Expedir las normas conforme a las cuales la Sociedad deba contratar las adquisiciones, enajenaciones de bienes, arrendamientos, realización de obra inmobiliaria y prestaciones de servicios de cualquier naturaleza; cuando las licitaciones públicas no sean idóneas para asegurar dichas condiciones;
- e) Expedir las normas y criterios a los cuales deberán sujetarse la elaboración y el ejercicio del presupuesto de gasto corriente y de inversión física de la Sociedad, y
- f) Aprobar las condiciones generales de trabajo que deban observarse en las relaciones entre la Sociedad y su personal.

El Director General será designado por el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La vigilancia de la Sociedad estará encomendada a dos comisarios designados uno por la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo y el otro por los consejeros de la serie "B". Por cada comisario se nombrará un suplente.

La Sociedad estará obligada a publicar en el Diario Oficial de la Federación el balance general de fin de ejercicio. Asimismo, la Sociedad deberá publicar trimestralmente en dos periódicos de amplia circulación en el país, el estado que guarda el patrimonio, así como los indicadores más representativos de la situación financiera y de la administración de la misma.

La Sociedad formulará anualmente sus programas financieros, presupuestos generales de gasto e inversiones y las estimaciones de ingresos, así como sus programas operativos.

La Sociedad Hipotecaria Federal será fiduciario sustituto del Fondo de Operación y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), a partir del día en que su Consejo Directivo lleve a cabo su primera sesión. El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, garantiza las obligaciones del mencionado Fondo derivadas de operaciones de financiamiento contraídas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley.

III.2 Modificaciones a los ordenamientos legales vigentes

REFORMAS A LA LEY DEL MERCADO DE VALORES

El día 1º de junio de 2001 fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación diversas reformas a la Ley del Mercado de Valores (Ley), las cuales entraron en vigor el día siguiente al de su publicación. Según la exposición de motivos correspondiente, dichas reformas tienen como propósito promover un mayor grado de transparencia en el mercado de valores, a fin de incrementar la confianza del público inversionista en éste como una alternativa atractiva de inversión.

Para facilitar su estudio, las modificaciones que nos ocupan pueden agruparse en los siguientes rubros, de acuerdo con los objetivos que persiguen:

1.- Protección de los accionistas minoritarios

Las minorías de tenedores de acciones de voto restringido que representen cuando menos el 10% del capital social de las sociedades emisoras, tendrán el derecho de designar a un consejero, a su respectivo suplente y a un comisario; a convocar a una asamblea de accionistas, y a solicitar que se aplace la votación de cualquier asunto respecto del cual no se consideren suficientemente informados. Asimismo, los accionistas que representen cuando menos el 15% del capital podrán ejercitar directamente la acción de responsabilidad civil contra los administradores, comisarios y/o integrantes del comité de auditoría.

Por otro lado, los accionistas que representen cuando menos el 20% del capital social, podrán oponerse judicialmente a las resoluciones de las asambleas generales respecto de las cuales tengan derecho a voto, cuando se satisfagan determinados requisitos.

2.- Consejeros independientes

Se establece que el consejo de administración de las sociedades emisoras que obtengan la inscripción de sus acciones en el Registro Nacional de Valores deberá estar integrado por un mínimo de 5 y un máximo de 20 consejeros propietarios, de los cuales cuando menos el 25% deberán ser independientes. Por cada consejero propietario se designará su respectivo suplente, en el entendido de que los consejeros suplentes de los consejeros independientes deberán tener ese mismo carácter.

Asimismo, se establece que el consejo de administración de las casas de bolsa y especialistas bursátiles deberá estar integrado por un mínimo de 5 y un máximo de 15 consejeros de los cuales el 25% deberán ser independientes.

3.- Comité de auditoría

Se establece que las sociedades emisoras que obtengan la inscripción de sus acciones en el Registro Nacional de Valores, deberán contar con un comité de auditoría que deberá estar formado por consejeros, de los cuales el presidente y la mayoría de ellos deberán ser independientes. Dicho comité contará con la presencia del o los comisarios, quienes asistirán en calidad de invitados con derecho a voz y sin voto. El comité deberá opinar sobre transacciones importantes o con personas relacionadas, así como proponer la contratación de especialistas independientes en los casos en que lo juzque conveniente.

4.- Información privilegiada

Se introduce el concepto de evento relevante el cual consiste en todo acto, hecho o acontecimiento capaz de influir en los precios de los valores inscritos en el Registro Nacional de Valores. Asimismo, se señala que el conocimiento de eventos relevantes que no hayan sido revelados al público constituirá información privilegiada. Al respecto, se establece una prohibición general a las personas que dispongan de información privilegiada de efectuar operaciones por cuenta propia o de terceros o, en su caso, de informar o dar recomendaciones a terceras personas para que realicen operaciones con cualquier clase de valores cuyo precio pueda verse influido por el uso de dicha información en tanto ésta tenga el carácter indicado.

Por otra parte, los emisores con valores inscritos en el Registro Nacional de Valores por regla general deberán informar al público los eventos relevantes relativos a ellas en el momento en que ocurran.

Asimismo, se dispone que los directivos, gerentes, factores, auditores externos independientes, comisarios, secretarios de órganos colegiados y accionistas que detenten más del 10% del capital social de un emisor, únicamente podrán vender o comprar acciones del emisor con que se encuentren vinculados, mediante oferta pública.

5.- Revelación de información.

Antes de las reformas, toda la información sobre valores dirigida al público requería la previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Ahora, sólo la difusión de información con fines de promoción y publicidad sobre valores, dirigida al público, estará sujeta a la previa autorización de dicha Comisión. Por tanto, cualquier información de los emisores que no tenga ese fin podrá divulgarse sin el requisito de la autorización.

6.- Registro Nacional de Valores

Se eliminó la Sección de Intermediarios del Registro Nacional de Valores e Intermediarios, ahora Registro Nacional de Valores, con el objeto de suprimir el doble procedimiento que se veían obligados a seguir los intermediarios bursátiles, debiendo obtener por un lado la autorización para constituirse, y por otro, su inscripción en la aludida Sección de Intermediarios de dicho Registro.

Asimismo, se adiciona la obligación para las emisoras que pretendan inscribir sus valores en el Registro Nacional de Valores de presentar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mayor información que contribuya a la adecuada toma de decisiones por parte del público inversionista, así como la necesidad de contar con una calificación otorgada por una institución calificadora de valores cuando se trate de valores de deuda.

7.- Bolsas de valores

Se establece que además de las casas de bolsa y especialistas bursátiles, podrán ser accionistas de las bolsas de valores las instituciones de crédito, las instituciones de seguros, las instituciones de fianzas, las sociedades de inversión, las sociedades operadoras de sociedades de inversión, las

administradoras de fondos para el retiro, las sociedades emisoras y otras personas que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

8.- Contrapartes centrales

Se incorporó la figura de las contrapartes centrales con el objeto de reducir o eliminar los riesgos de incumplimiento de las obligaciones a cargo de los intermediarios del mercado de valores. Al efecto, las contrapartes centrales se constituirán como acreedoras y deudoras recíprocas de los derechos y obligaciones que deriven de operaciones con valores que hubieren sido previamente concertadas, asumiendo tal carácter frente a los intermediarios, quienes a su vez mantendrán el vínculo jurídico con la contraparte central y no entre sí.

Las contrapartes centrales deberán determinar y aplicar un sistema de salvaguardas financieras, entendiéndose como tal, al conjunto de medidas que tienen por objeto asegurar el cumplimiento de sus obligaciones.

Cabe mencionar que la prestación de este servicio únicamente podrá llevarse a cabo por sociedades anónimas que gocen de concesión del Gobierno Federal, así como que las contrapartes centrales sólo podrán actuar con tal carácter con los intermediarios del mercado de valores que sean sus socios, quienes a su vez podrán participar por cuenta propia o de terceros.

9.- Certificados bursátiles

Se contempla la existencia de un nuevo título de crédito, el cual podrá ser emitido por sociedades anónimas, entidades de la administración pública paraestatal, entidades federativas, municipios y entidades financieras cuando actúen en su carácter de fiduciarias. Sus requisitos de emisión son sencillos, ya que no es necesario hacer constar su emisión en acta ante fedatario público, ni la resolución de una asamblea de accionistas que acuerde su expedición.

REFORMAS A LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO

El 1º de junio de 2001 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, el cual entró en vigor al día siguiente de su publicación.

Dichas reformas limitan a diez mil dólares de los Estados Unidos de América diarios por cliente, el monto de las operaciones con divisas que pueden realizarse de manera habitual y profesional sin contar con autorización para actuar como casa de cambio, cuando se trate de compras y ventas de: a) billetes, piezas acuñadas y metales comunes, con curso legal en el país de emisión, b) cheques de viajero denominados en moneda extranjera, c) piezas metálicas acuñadas en forma de moneda y d) documentos a la vista denominados y pagaderos en moneda extranjera a cargo de entidades

financieras. En este último caso, los documentos sólo podrán venderse a las instituciones de crédito y casas de cambio.

Se faculta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para dictar disposiciones de carácter general para establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar el lavado de dinero en las organizaciones auxiliares del crédito, casas de cambio y las empresas conocidas como centros cambiarios.

Por último, se establece que las organizaciones auxiliares del crédito, casas de cambio, las empresas conocidas como centros cambiarios, sus consejeros, comisarios, auditores externos, funcionarios y empleados, así como los servidores públicos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, deberán abstenerse de dar noticia o información de las operaciones que puedan considerarse como de lavado de dinero, a cualquier persona, entidad o autoridad distinta de las previstas en las leyes.

REFORMAS A LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y A LA LEY PARA REGULAR LAS AGRUPACIONES FINANCIERAS

Con fecha 4 de junio de 2001 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, el cual entró en vigor al día siguiente de su publicación.

De conformidad con la exposición de motivos del mencionado Decreto, las reformas tienen por objeto adecuar el marco normativo que regula la operación de las instituciones de banca múltiple y de los grupos financieros, a fin de adecuarlo a las sanas prácticas financieras nacionales e internacionales, así como fortalecer la organización y funcionamiento de las mencionadas entidades de forma tal que promueva su competitividad y capitalización a través de la inclusión de mecanismos preventivos, lo cual redundará en mayor seguridad para el público, así como en el sano desarrollo del sistema financiero en su conjunto.

Para facilitar su estudio, las reformas mencionadas se pueden agrupar, de acuerdo a los objetivos que persiguen, en los rubros siguientes:

1.- Tenencia accionaria

En esta materia, se eliminó el límite de 20% aplicable a la tenencia accionaria de cualquier persona física o moral. Ello en el entendido de que se deberá obtener la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público cuando la tenencia accionaria exceda del 5% del capital social del banco o de la sociedad controladora de que se trate.

2.- Mejores prácticas corporativas

Se reduce el número de integrantes de los consejos de administración de las instituciones de banca múltiple y sociedades controladoras a un mínimo de 5 y un máximo de 15 consejeros, de los cuales un 25% deberán ser independientes.

Asimismo, se prevé que no podrán ser consejeros de las instituciones de banca múltiple o de las sociedades controladoras, las personas que integren el consejo de administración de otras entidades financieras independientes, así como de otras sociedades controladoras o de entidades financieras pertenecientes a un grupo financiero distinto.

3.- Integración de grupos financieros

Se permite que las sociedades operadoras de sociedades de inversión puedan computar para la integración de un grupo financiero cuando éste no incluya por lo menos dos tipos diferentes de las entidades siguientes: instituciones de banca múltiple, casas de bolsa e instituciones de seguros.

4.- Operaciones activas, pasivas y de servicios

Se incluyen expresamente en el catálogo de operaciones permitidas para las instituciones de banca múltiple las operaciones de factoraje financiero y las operaciones financieras conocidas como derivadas. En este último caso sujetándose a las reglas que emita el Banco de México escuchando la opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Se permite que las instituciones de crédito presten a sus clientes el servicio de domiciliación o cargos previamente autorizados, el cual consiste en que los clientes autoricen a un tercero, generalmente un proveedor de bienes y servicios, a realizar disposiciones de dinero mediante cargos en su cuenta. Para tal efecto, la autorización del cliente respectivo, podrá remitirse directamente a la institución de crédito de que se trate o quedar en poder del proveedor de bienes y servicios.

Asimismo, se incorporan reglas de protección a los clientes que utilicen este servicio, estableciendo la obligación para las instituciones de crédito de devolver a sus clientes los recursos correspondientes cuando éstos objeten algún cargo. La objeción deberá presentarse dentro de los noventa días naturales siguientes a la fecha en que el cargo se hubiere realizado y la devolución deberá hacerse por el banco a más tardar el día hábil bancario siguiente a que la misma sea presentada.

Se elimina la prohibición de que los bancos otorguen préstamos o créditos con garantía de pasivos a su cargo o de otras instituciones de crédito, excepto tratándose de obligaciones subordinadas emitidas por instituciones de crédito o sociedades controladoras.

Se elimina el límite de 20 años para la celebración de operaciones activas y pasivas de los bancos, por lo que podrán ofrecer operaciones a plazos más largos.

En materia de bonos bancarios y obligaciones subordinadas se elimina la obligación de que las instituciones de crédito se reserven el derecho de pagarlos anticipadamente y se permite que lo hagan únicamente cuando así lo hayan previsto en el acta de emisión y títulos correspondientes y, tratándose de obligaciones subordinadas, cuando adicionalmente cuenten con la autorización del Banco de México para tal efecto. De igual forma, se establece que cualquier modificación a los términos de pago de dichos títulos deberá ser aprobada por acuerdo favorable de las tres cuartas partes tanto del consejo de administración de la institución como de los tenedores de los títulos correspondientes.

De igual forma, se clasifican las obligaciones subordinadas en preferentes y no preferentes, según su orden de prelación en el pago. Estas últimas se pagarán después de las preferentes en caso de liquidación o concurso mercantil de la emisora.

Tratándose de operaciones con personas relacionadas, se acotan las definiciones de tales personas, se incluyen todas las operaciones en virtud de las cuales pueden resultar deudores de la institución las personas a quienes la propia Ley les da el carácter de relacionadas y se prevé que estas operaciones no podrán celebrarse en términos más favorables que las realizadas con la clientela. Asimismo, se reduce el límite agregado de dichas operaciones al 75% de la parte básica del capital neto de las instituciones de crédito y se prevé que las operaciones con personas relacionadas cuyo importe sea superior al equivalente en moneda nacional a 2 millones de UDIS o del 1% del capital básico de la institución de crédito, deberán someterse al acuerdo favorable del 75% de los consejeros presentes. El consejo podrá delegar dichas facultades cuando las operaciones no excedan del equivalente en moneda nacional a 6 millones de UDIS o del 5% del capital básico, a un comité integrado por un mínimo de 4 y un máximo de 7 consejeros de los cuales una tercera parte deberán ser independientes. Por último, se elimina la facultad de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para prever excepciones a estas disposiciones.

Se prohíbe a los bancos celebrar operaciones o realizar ofertas a sus depositantes para la adquisición de bienes o servicios en las que se señale que para evitar el cargo deberán manifestar su inconformidad, así como proporcionar información de sus clientes para la comercialización de bienes o servicios, sin contar con el consentimiento del cliente respectivo.

5.- Capitalización

Se modifica la definición de capital neto y la forma para determinarlo, adecuándolo a la práctica actual contenida en las Reglas para los Requerimientos de Capitalización, dando mayor flexibilidad a las autoridades para determinar los componentes de dicho capital y su forma de cálculo.

Se faculta a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para clasificar a las instituciones de crédito en diferentes niveles de acuerdo con su índice de capitalización y para establecer las medidas correctivas mínimas que deberán adoptar dichas instituciones según su clasificación. De igual forma,

se introducen medidas correctivas que deberán adoptar aquellas instituciones que no cumplan con los requerimientos de capital establecidos, como son, entre otras, suspender el pago de dividendos y cualquier otro acto que implique beneficios patrimoniales para los accionistas, así como convertir anticipadamente las obligaciones subordinadas que hayan emitido. Asimismo, dichas instituciones deberán presentar a la mencionada Comisión un plan de restauración de capital, quien deberá aprobarlo previa opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

6.- Intervenciones

Con el fin de precisar las facultades que en esta materia corresponden a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, se establece que la intervención gerencial que determine la citada Comisión podrá darse por terminada una vez que se hayan corregido las irregularidades que le dieron lugar y en caso de que esto no suceda en un plazo de 6 meses, se procederá en términos de lo previsto en la Ley de Protección al Ahorro Bancario.

7.- Filiales

Se permite que las instituciones de banca múltiple filiales y sociedades controladoras filiales, emitan obligaciones subordinadas para ser adquiridas por personas distintas a su matriz.

Se permite que las instituciones de banca múltiple filiales puedan a su vez establecer filiales y sucursales en el exterior y se elimina la obligación de fusionar a los bancos filiales propiedad de una misma institución financiera del exterior o sociedad controladora filial.

Tratándose de los consejos de administración, se establecen las mismas reglas que para instituciones de banca múltiple y sociedades controladoras, no filiales. Lo anterior, en el entendido de que si son propiedad en un 99% de una misma institución financiera del exterior, el consejo podrá estar integrado por el número de miembros que ésta determine sin que sea inferior a 5.

¹ Circular-Telefax 22/2001 dirigida a las instituciones de crédito del país.

² Circular-Telefax 17/2001 dirigida a las instituciones de crédito del país.

³ Circular-Telefax 18/2001 dirigida a las instituciones de crédito del país.

⁴ Circulares-Telefax 3/2001 y 6/2001 dirigidas a las instituciones de banca múltiple y a las instituciones de banca de desarrollo respectivamente.

Circular-Telefax 4/2001 dirigida a las instituciones de banca múltiple, Circulares-Telefax 8/2001 y 9/2001 dirigidas a las instituciones de banca de desarrollo.

⁶ Circulares 97/99 BIS 1 y 83/95 BIS 3 dirigidas a las casas de bolsa; Resolución que reforma las Reglas a las que se sujetarán las casas de cambio en sus operaciones con divisas y metales preciosos y Resolución que reforma las Reglas a las que se sujetarán las posiciones de riesgo cambiario de las arrendadoras financieras y empresas de factoraje financiero que formen parte de grupos financieros que incluyan instituciones de seguros y en los que no participen instituciones de banca múltiple y casas de bolsa, estas dos últimas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 28 de marzo de 2001.

- ⁷ Circular-Telefax 10/2001 dirigida a las instituciones de banca múltiple y Circular-Telefax 11/2001 dirigida a las instituciones de banca de desarrollo.
- Circular-Telefax 12/2001 dirigida a las instituciones de banca múltiple y Circular-Telefax 13/2001 dirigida a las instituciones de banca de desarrollo.
- Circular-Telefax 44/2001 dirigida a las instituciones de banca múltiple y Circular-Telefax 45/2001 dirigida a las instituciones de banca de desarrollo.
- ¹⁰ Circulares-Telefax 20/2001, 23/2001, 28/2001, 32/2001, 34/2001, 40/2001, 42/2001, 46/2001, 50/2001 y 54/2001 dirigidas a las instituciones de banca múltiple, y Circulares-Telefax 21/2001, 24/2001, 29/2001, 33/2001, 35/2001, 41/2001, 43/2001, 47/2001, 51/2001 y 55/2001 dirigidas a las instituciones de banca de desarrollo.
- ¹¹ Circular-Telefax 19/2001 dirigida a las instituciones de banca múltiple.
- Circular-Telefax 25/2001 dirigida a las instituciones de banca múltiple y Circular-Telefax 26/2001 dirigida a las instituciones de banca de desarrollo.
- ¹³ Circular-Telefax 62/2001 dirigida a las instituciones de banca múltiple.
- Circular-Telefax 52/2001 dirigida a las instituciones de banca múltiple y Circular-Telefax 53/2001 dirigida a las instituciones de banca de desarrollo.
- Publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2001.
- ¹⁶ Circular-Telefax 56/2001 dirigida a las instituciones de banca múltiple.
- ¹⁷ Circular-Telefax 57/2001 dirigida a las instituciones de banca de desarrollo.
- ¹⁸ Circular-Telefax 62/2001 dirigida a las instituciones de banca múltiple.
- ¹⁹ Circular 1/2001 dirigida a las sociedades de inversión comunes y en instrumentos de deuda.
- ²⁰ Circular-Telefax 27/2001 dirigida a las instituciones de banca múltiple.
- ²¹ Circular-Telefax 15/2001 dirigida a las instituciones de banca múltiple, Circular-Telefax 16/2001 dirigida a las instituciones de banca de desarrollo y Circular 104/2001 dirigida a las casas de bolsa.
- ²² Circulares-Telefax 2/2001 y 14/2001 dirigidas a las instituciones de crédito del país y Circulares 102/2001 y 103/2001 dirigidas a las casas de bolsa.
- ²³ Circular-Telefax 48/2001 dirigida a las instituciones de crédito del país y Circular 108/2001 dirigida a las casas de bolsa.
- Circular-Telefax 49/2001 dirigida a las instituciones de crédito del país y Circular 109/2001 dirigida a las casas de bolsa.
- ²⁵ Circular-Telefax 31/2001 dirigida a las instituciones de crédito del país.
- ²⁶ Circular-Telefax 61/2001 dirigida a las instituciones de crédito del país.
- ²⁷ Circular 1502 emitida conjuntamente por el Banco de México y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, dirigida a las instituciones de crédito.
- ²⁸ Circular 10-211 BIS 1 emitida conjuntamente por el Banco de México y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, dirigida a las casas de bolsa.
- Circular 10-231 BIS 7 emitida conjuntamente por el Banco de México y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, dirigida a las casas de bolsa.